

Medellín 13 de julio de 2016.

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL / CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (R)

L C

Referencia:	Acción de tutela <u>con solicitud medida provisional</u>
Accionante:	Luz Myriam Sánchez Arboleda
Accionados:	-Procuraduría General de la Nación - Jefe de la Oficina de Selección y Carrera -Universidad de Pamplona
Vinculados:	Concursantes de la convocatoria 006-2015.
Derechos invocados:	Debido proceso administrativo, derecho a la igualdad y derecho a ocupar cargos públicos.

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA identificada con la cédula de ciudadanía número 21490610, residente en el Municipio de Medellín, en ejercicio de la acción de tutela que consagra el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante los jueces de tutela, en procura de las siguientes,

PRETENSIONES

1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y el derecho a ocupar cargos públicos.
2. Que, como consecuencia del amparo concedido, se ordene al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación que, en el término que estime pertinente el Juez de tutela, a partir de la notificación de la sentencia modifique la Resolución N° 1683 del 27 de junio de 2016 en cuanto al puntaje con el que me fue calificada la tercera y última prueba de la convocatoria 005-2015, denominada Prueba de Análisis de Antecedentes.
3. Así mismo se ordenará al señor Procurador General de la Nación que dado lo anterior, modifique consecuentemente la Resolución Nro. 345 del 8 de julio del presente año por medio del cual se establece una lista de elegibles, reconociendo la maestría a fin de que tal modificación se vea reflejada en la consolidación del puntaje total definitivo y en la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria 06.

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991, con apoyo en los fundamentos de hecho y de derecho que enseguida expondré y por considerarlo necesario y urgente para la protección de mis garantías vulneradas **solicito se suspendan los términos para la provisión de los cargos, hasta tanto se decida la presente acción de tutela, a fin de que no se materialice el cercenamiento de mis derechos fundamentales**, habida cuenta que según el último cronograma del concurso, ello acontecerá veinte (20) días después de emitida la Resolución con la lista de elegibles.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Soy participante del concurso de méritos convocado por la Procuraduría General de la Nación para proveer el cargo denominado Procurador Judicial II asignado a la Procuraduría Delegada para LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA Convocatoria número 006-2015.

2. De acuerdo con el artículo 17 de la Resolución 40 de 2015 -reglamento del concurso en cada una de sus catorce convocatorias- en la prueba de análisis de antecedentes, se valorarán dos criterios:

1. Títulos de posgrado

2. Experiencia profesional relacionada adicional y publicaciones de libros

1. Títulos de posgrado

Por el criterio de títulos de posgrado se puede obtener un máximo de 40 puntos en la prueba de análisis de antecedentes.

Se otorga puntaje a cada título de posgrado del nivel profesional⁹, en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado, para lo cual es necesario adjuntar copia del diploma o del acta de grado y del acto de convalidación cuando se trata de títulos obtenidos en el exterior.

Los puntajes se asignan de la siguiente manera:

a) Por cada título de especialización 7 puntos

b) Por cada título de maestría 15 puntos

c) Por cada título de doctorado 30 puntos

d) Por cada posdoctorado 40 puntos

En la prueba de análisis de antecedentes únicamente se otorga puntaje a los posgrados (especializaciones, maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

3. Para que fueran tenidos en cuenta por la Universidad de Pamplona -entidad contratada para realizar el concurso- en la calificación de la tercera y última prueba, denominada Prueba de Análisis de Antecedentes, al momento de mi inscripción presenté Diploma correspondiente a la maestría en Derecho, de la Universidad de Antioquia, y acogiéndome a las reglas establecidas, no pude especificar que dicha maestría era con énfasis en derecho administrativo, pues en esta fase solo resultaban admisibles el acta de grado o la copia del diploma, conforme fue

recalcado en el artículo 8, literal c, apartado 1, De la Resolución Nro. 40 de 2015 "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad", que textualmente señala:

*"Con el fin de acreditar los títulos de posgrado del nivel profesional (especializaciones, maestrías, doctorados y posdoctorados) que pueden ser objeto de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se debe adjuntar **copia del diploma o acta de grado emitidos por institución de educación superior autorizada, de acuerdo con las condiciones previstas en esta Resolución.***

Los títulos de estudios otorgados en el exterior solo serán valorados en este concurso mediante la presentación de la copia del diploma y del correspondiente acto administrativo de convalidación proferido por las autoridades públicas competentes, según las disposiciones legales aplicables.

En ningún caso se aceptan órdenes de matrícula, ni recibos de pago de ésta o de derechos de grado, estudiantiles o similares, ni reportes de notas, certificados de asistencia o de aprobación o terminación de materias, ni los demás documentos irrelevantes que no correspondan a los indicados o que no cumplan con los requisitos exigidos en este acto administrativo.

4. Dado que a la fecha de cierre de la convocatoria contaba con más de 24 años como Juez de la República para lo que aporté la certificación correspondiente, allegué también los diplomas de grado de dos especializaciones (en Derecho administrativo y Derecho Procesal). Además acredité una maestría en derecho, por lo que esperaba que acorde a los puntajes asignados en la convocatoria 40 de 2016, por experiencia y posgrados, el análisis de antecedentes arrojará un total de 89 puntos.

5. Contrario a lo esperado, como calificación de los antecedentes, obtuve 74 puntos y no 89 como era lo correcto.

Es menester señalar que de la prueba de antecedentes solo se notificó el número total alcanzado, esto es setenta y cuatro (74) puntos, como se observa en la que denominé 'prueba 1', donde no hay ninguna motivación que explique el fundamento de dicho total. Como se ve, aquí se configura la vulneración al debido proceso, ya que así esta calificación se considere como acto de trámite, se afecta el principio de publicidad, pues no se dice nada, sobre qué aspectos fueron calificados y cuales no se estimaron y sus razones. De suerte que en el lapso de dos días, que era el término otorgado para presentar la reclamación, luego de reflexionar en torno a que aspecto podría no haber sido valorado, concluí a tientas que debía haber sido mi experiencia como juez penal, pues jamás creí que una maestría en derecho que es transversal a todas las especializaciones, al ser la génesis de todas ellas y el fundamento de las mismas, fuera a ser descalificada.

4. Fue por eso que como se observa en la misma Resolución que resuelve el recurso, orienté todo mi razonamiento a disuadir a los calificadores de la pertinencia de la experiencia como juez penal, convencida, reitero, que era lo que habían desestimado.

5. Cuál no sería la sorpresa cuando al desatar el recurso, mediante la Resolución 1683 del 27 de junio de 2016, se me indica lo siguiente:

*En relación a la maestría EN DERECHO folio 095354, no fue tomada en cuenta pues el artículo 205 del Decreto Ley 262 de 2000 otorga facultades al procurador General de la Nación para determinar los parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes. En el mismo sentido, el parágrafo del artículo 10 del Decreto 263 de 2000 por el cual se establecen los requisitos de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público, indica "En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, el procurador genera establecerá las disciplinas académicas **específicas** que se requieran, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución". (Subrayado fuera de texto).*

En ejercicio de dichas facultades se expidió la Resolución 040 de 2015, que fundamento la escogencia de los criterios de puntuación de la prueba de análisis de antecedentes en las necesidades primordiales del servicio, el Manual Especifico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales y la Estructura de la Entidad.

En este sentido, la mencionada Maestría no se encuentran definidas para la convocatoria 006 en la cual se encuentra inscrita la reclamante, por tanto, resulta improcedente otorgarle puntaje por la misma, pues hacerlo estaría en contra de la Resolución 040 de 2015, que se reitera es la norma reguladora de este concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes, condición que todos los aspirantes aceptaron al momento de realizar la inscripción.

Se precisa en el numeral 1° del artículo décimo séptimo de la resolución 040 de 2015, se indica "...En la prueba de análisis de antecedentes únicamente se otorga puntaje a los posgrados (especializaciones, maestrías, doctorados o postdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual se aplicaran las siguientes tablas:

PROCURADORES JUDICIALES PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA (Convocatorias 006 y 013 de 2015)	DERECHO ADMINISTRATIVO; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO TRIBUTARIO; DERECHO DE LA HACIENDA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO ECONÓMICO; DERECHO PÚBLICO FINANCIERO; DERECHO ELECTORAL o RÉGIMEN o LEGISLACIÓN ELECTORAL; CONTRATACIÓN ESTATAL o PÚBLICA; RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD ESTATAL o DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE; RESPONSABILIDAD LEGAL MÉDICA Y DE INSTITUCIONES DE SALUD; RESPONSABILIDAD MÉDICA o LEGAL MÉDICA; DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD o DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL; DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL; FUNCIÓN PÚBLICA; REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS o EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMIENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES; DERECHO MINERO Y DE PETROLEAS; DERECHO MINERO; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional).
--	---

Los siguientes títulos de posgrados otorgan puntaje para los cargos de todas las convocatorias (001 a 014 de 2015):

DERECHO CONSTITUCIONAL; DERECHOS FUNDAMENTALES; JURÍDICAS PROCESALES; PROCESALCONTEMPORÁNEO; PRUEBASJUDICIALES; PRUEBAS; SUSTANTIVO V CONTENCIOSO PROBATORIO; DERECHOS HUMANOS; LOS DERECHOS HUMANOS; DEFENSA, PROMOCIÓN V/O HUMANOS; DERECHO DISCIPLINARIO; CONCILIACIÓN.	CIENCIAS CONSTITUCIONALES; DERECHO EN INSTITUCIONES DERECHO PROCESAL; DERECHO PROCESALV DERECHO EN GARANTÍAS PROCESALES V DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL; DERECHO CONSTITUCIONAL; DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO; PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONCILIACIÓN.
---	---

Solo se asigna puntaje por cada título de posgrado **de los citados en este artículo, según la convocatoria**, y que sean acreditados de conformidad con las reglas de este concurso” (subrayado fuera de texto).

Se aclara que los títulos objeto de puntaje son separados en el cuadro anterior por punto y coma y que la mención que se hace al título de Derecho o Regulación Económica y de los Mercados corresponde a los posgrados de Derecho Económico y de los Mercados o de Regulación Económica y de los Mercados, mas no incluye el título de Derecho como un posgrado autónomo.

Es de anotar que la Resolución 040 de 2015, es expresa en señalar que solo se valoran los posgrados que sean específicos respecto de la convocatoria, y el empleo y, en este caso, es claro que los títulos a evaluar son los que corresponden en forma concreta a temas de derecho de los mercados o derecho económico, y no los posgrados en derecho, que no se contemplaron para ninguna convocatoria.

De lo anterior se deduce que desde el inicio del proceso de selección de empleados de carrera regulado por la resolución 040 de 2015, la Entidad puso en conocimiento de los interesados las reglas aplicables al concurso y los títulos de posgrado que serían objeto de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes.

Por tanto, el concursante tuvo conocimiento de los posgrados que serían valorados, previo a que él decidiera libremente inscribirse en este proceso; los cuales se establecieron de acuerdo a los énfasis que requieren las diferentes áreas de trabajo. Adicionalmente se resaltan que la convocatoria es inmodificable, obliga tanto a la administración como a los participantes y, en consecuencia, debe ser aplicada de manera integral a todos los concursantes en igualdad de condición y procura de la defensa del debido proceso, y que el acceso a cargos públicos de carrera mediante concurso de méritos esta siempre sujeto a las reglas de la respectiva convocatoria.

De lo anterior se deduce que desde el inicio del proceso de selección de empleados de carrera regulado por la Resolución 040 de 2015, la Entidad puso en conocimiento de los interesados las reglas aplicables al concurso y los títulos de posgrado que serían objeto de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. Por tanto, el concursante tuvo conocimiento de los posgrados que serían valorados previo a que el decidiera libremente inscribirse en este proceso; los cuales se establecieron de acuerdo a los énfasis que requieren las diferentes áreas de trabajo, adicionalmente se resalta que la convocatoria es inmodificable, obliga tanto a la Administración como a los participantes concursantes en igualdad de condición y procura, de la defensa del debido proceso, y que el acceso a los cargos públicos de carrera mediante concurso de méritos, está sujeto a las reglas de la respectiva convocatoria”.

6. Dadas las anteriores consideraciones y con el tardío conocimiento de que era la maestría la descartada por la entidad, como que este postgrado fue realizado **con énfasis en derecho administrativo y la tesis guarda la especificidad que se exige**, me di a la tarea de obtener mediante el ejercicio del derecho de petición la prueba de lo anterior, a fin de acreditar, mediante la presente acción, al no haberseme dado oportunidad previamente para ello, por cuanto la Resolución 040 de 2015, solo permitía allegar el diploma o el acta de grado.

7. Como bien puede observarse la certificación de la universidad, (prueba 2) da cuenta de que la maestría realizada se hizo con énfasis en derecho administrativo y consecuentemente la investigación que realicé como trabajo de grado, fue netamente de carácter administrativo, denominado ***"Del precedente judicial al precedente administrativo. Su obligatoriedad en Colombia"*** (prueba 3- se anexa copia digital del dicho trabajo, tal como lo certifica la Universidad de Antioquia.)

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Se debe examinar la procedibilidad de la acción de tutela ya que como se sabe, se trata de un mecanismo subsidiario, al que solo debe acudirse ante la inexistencia o la ineficacia de otros mecanismos judiciales frente a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas, en los términos del artículo 86 constitucional.

Indudablemente, el presente asunto involucra el quebrantamiento de garantías de raigambre fundamental, y si bien es cierto el ordenamiento jurídico contempla las herramientas para el control de los actos emitidos en las actuaciones administrativas, dadas las circunstancias que más adelante se explican, se hace necesario acudir a esta vía constitucional.

Se estima pertinente traer a colación el análisis que hace la Corte Constitucional en un caso análogo al *sublite*, concretamente en la sentencia **T-052 de 2009**, en la que esta alta Corte se planteó el siguiente problema jurídico:

Corresponde a la Sala Segunda de Revisión analizar el siguiente problema jurídico. De conformidad con los antecedentes expuestos ¿Es procedente la acción de tutela instaurada por el señor Eduardo Luis Pacheco Juvinao quien argumenta la violación al debido proceso por parte de una entidad gubernamental que, a su juicio, no dio valor a un curso de especialización y como consecuencia no le otorgó el puntaje correspondiente dentro de un concurso de méritos para ingresar a la carrera notarial?

En el fallo referenciado la Corte Constitucional concluye la procedencia de la acción de tutela para que el juez ventile la controversia, lo que hizo bajo los siguientes argumentos:

No obstante lo anterior, en caso de existir un medio ordinario de defensa, si éste no resulta efectivo o idóneo para evitar un perjuicio irremediable al titular del derecho, esta Corte ha sostenido que la acción constitucional es procedente como mecanismo transitorio,¹ correspondiéndole entonces al juez de tutela efectuar un análisis razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad de dicho medio judicial alternativo.

Ahora, en relación con la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, que podrían verse vulnerados o amenazados por actos de la administración, como regla general se tiene que esta acción no es la adecuada para controvertirlos, ya que para ello están previstas las acciones conocidas por la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, como excepción a esta regla, la acción de tutela procederá cuando se utilice

¹ Ver también las sentencias: T- 1277 de 2005, T-815 de 2000, T-716 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-026 de 1997 y T- 287 de 1995.

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.² Al respecto ha señalado esta Corte:

“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.³

En concordancia con lo anterior, el papel del juez constitucional en estos casos es el de examinar la eficacia e idoneidad del otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular de la parte actora; es decir, el operador jurídico tendrá en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que los medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza. En los casos en los cuales procede la acción de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, inclusive con solicitud de suspensión provisional, el juez de tutela deberá verificar en cada caso, si a pesar de éstos instrumentos, la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo para proteger temporalmente a la persona ante la amenaza a uno de sus derechos fundamentales.⁴

Y concretamente respecto a la procedencia de la acción de tutela en eventos en los que como el sub exámine se busca la protección en un concurso de méritos dijo allí la Corte Constitucional:

“En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T-514 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).⁵

Por consiguiente, encuentra esta Sala procedente la acción de tutela interpuesta, como mecanismo principal. En este caso, la acción de tutela viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental. Al respecto, esta Corporación ha sostenido:

“La Corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos

² Ver entre otras, sentencias T-771 de 2004 y T-600 de 2002.

³ Sentencia T-514 de 2003. Ver también las sentencias T-596 de 2001, T-754 de 2001, T-873 de 2001, C-426 de 2002 y T-418 de 2003, entre otras.

⁴ Sentencia T-067 de 2006.

⁵ Se destacan, entre muchas otras, las sentencias T-046/95, T-256/95, T-389/95, T-433/95, T-475/95, T-455/96, T-459/96, SU.133/98, SU.134/98, SU.135/98, SU.136/98, SU-086 de 1999, T-455/00, SU.1114/00, T-624 de 2000, T-1685/00, T-451 de 2001, SU-613 de 2002, T-484 de 2004 y T-962 de 2004.

para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se subplante -sic- al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”.⁶ —Negrilla fuera del texto original.

En el mismo sentido el Consejo de Estado ha reconocido la *Procedencia de la acción de tutela para cuestionar las decisiones que se profieren en desarrollo de un concurso de méritos* como literalmente lo ha dicho la Sección Cuarta, con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en sentencia del pasado 16 de mayo de 2016, Radicado: 25000-23-42-000-2015-05584-01, en la que sostuvo:

“Según el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y ese mecanismo de defensa judicial, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser eficaz, pues de no serlo, la tutela procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

Ahora, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente corresponden a actos de trámite, contra los cuales no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas.

Sin embargo, ha sido un criterio reiterado de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y de esta Sección, que en aquellos eventos en que en el desarrollo de un concurso, se presente la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente, ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso del aspirante afectado con la decisión.

En consecuencia, para garantizar al accionante unas condiciones de igualdad con los demás concursantes, y en defensa del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, por vía de un concurso de méritos, es procedente el estudio de fondo de esta acción”.

Idéntica situación es la que me asiste, ya que si bien en principio no resulta procedente la acción de tutela para controvertir la legalidad de un acto administrativo, como lo prevén los artículos 5 y 6 del Decreto 2891 de 1991, cuando como en el presente evento al evidenciarse un perjuicio irremediable, resulta éste el mecanismo idóneo para impugnar las decisiones de las accionadas.

Dicho perjuicio irremediable en mi contra, se configura dado que desde el pasado 8 de julio, se publicó la lista de elegibles, en donde aparezco en el puesto 111, con un total de 76.34 puntos lo que me deja por fuera de los 94 cargos que se van a proveer.

No se pretende sustituir los medios ordinarios; sin embargo la acción de nulidad y restablecimiento es ineficiente para el presente caso, toda vez que de no actuar

⁶ Sentencia SU-133 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

inmediatamente se consumaría el perjuicio y se ocuparían todas las plazas disponibles en mi convocatoria.

Se configuran así los elementos integrantes del perjuicio, esto es: i) se presenta de manera evidente una amenaza a mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad y a ocupar cargos públicos; ii) de realizarse por parte de la Procuraduría General de la Nación la lista de elegibles para el cargo al cual estoy concursando sin tener en cuenta la totalidad de puntos que se me deben reconocer, ya no será posible acceder al cargo, haciéndose irreparable el daño; iii) es inminente: la lista de elegibles ya fue publicada mediante Resolución Nro. 345 del pasado 8 de julio, previéndose que veinte días después se provean los cargos con la citada lista de elegibles; iv) el medio judicial ordinario de la nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ineficaz ante la premura del asunto.

Vista entonces la procedencia excepcional de la acción de tutela en el presente evento se pasa seguidamente a exponer las razones los fácticas y jurídicas, que dan apoyo a mis pretensiones, para lo cual se seguirán las pautas dadas por la Corte Constitucional en la sentencia ya aludida (T-052 de 2009) dado que los hechos de la misma guardan similitud con los aquí acontecidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vulneración flagrante del derecho al debido proceso

La autoridad administrativa demandada violó el derecho fundamental al debido proceso administrativo (artículo 29 constitucional y 3 del C.P.A.C.A.) al limitar de manera rigurosa y excluyente la forma de acreditar los estudios, lo que impidió allegar certificaciones que dieran cuenta de la pertinencia de los posgrados en relación con el cargo al que se aspiraba. De modo entonces que si no se tenía la suerte de que el posgrado realizado coincidiera con los nombres de especializaciones enlistadas en la convocatoria, se tornaba imposible demostrarlo, pues se reitera, ni al momento de la inscripción y mucho menos de manera posterior, ello era posible, toda vez que el artículo 19° de la resolución 040 del 20 de enero de 2015, señala sobre las reclamaciones respecto de las pruebas o instrumentos de selección que *dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de cada una de las tres pruebas, los concursantes solo pueden presentar reclamaciones a través del módulo electrónico dispuesto por la entidad, debidamente sustentadas y dirigidas al jefe de la oficina de Selección y Carrera. Para resolver las reclamaciones no se tendrán en cuenta los documentos que no hubieren sido adjuntados en el aplicativo de inscripción.*

Como bien puede observarse desde la convocatoria misma, se cierra la puerta para enviar documentos que podrían demostrar la pertinencia de la maestría o de cualquier otro posgrado cuya denominación no concordara con los nombrados en la Resolución 040, así sustancialmente fueran incluso más relacionados con las funciones del cargo, al impedirse de manera definitiva tal posibilidad. Obsérvese que al presentar la reclamación NO se podían enviar documentos nuevos, lo que

cercena para aspirantes como yo posibilidad alguna de que se valoren los estudios realizados, por una formalidad que no tiene ningún fin constitucional relevante.

Igualmente se vulnera el debido proceso al no publicitar en la prueba Análisis de Antecedentes, el fundamento de la calificación obtenida, pues se notificó solo la cifra alcanzada, lo que conduce que ante una evaluación insatisfactoria como en mi caso, aunque en apariencia se da la posibilidad de hacer la reclamación ello materialmente no era posible pues había que adivinar qué era lo que había llevado a la jefatura de carrera a desconocer los antecedentes presentados por lo que hice la reclamación con base en una estimación razonable respecto a que era mi experiencia como juez penal, razón por la cual se impidió un ejercicio prístino del derecho a un recurso para garantizar la protección de los derechos conculcados, ya que si hubiera sabido que era la maestría por lo menos me hubiera permitido presentar una argumentación dirigida a explicar lo referente a las características sustanciales de la maestría, así resultare inane, dado que la exigencia era el acta de grado o diploma allegado al momento de la inscripción, pues como se viera, no se tendrían en cuenta documentos que no se hubieran enviado o adjuntado en el aplicativo de inscripción lo que cierra de tajo todas las posibilidades que permitieran dar cuenta de la pertinencia de la maestría realizada, pues se reitera en cumplimiento de la Resolución 040 **“Para la valoración de las reclamaciones *no se tendrán en cuenta los documentos que no hubieren sido adjuntados en el aplicativo de inscripción*”.**

Ahora no puede interpretarse de manera absoluta como lo pretende la Procuraduría al resolver el recurso de reposición, que solo las especializaciones señaladas en las tablas contenidas en la Resolución 040 de 2015, resultaban admisibles, pues ello resulta arbitrario en sí mismo; el derecho no puede asentarse en posturas normativistas ya superadas, debe hacerse de manera sustancialista a fin de garantizar de manera efectiva los derechos amparados por la Constitución, en armonía con el artículo 228 constitucional que da primacía al derecho sustancial sobre las formas anodinas.

Precisamente en sentencia T-052 de 2009 la Corte Constitucional, se refiere con amplitud a la Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y al exceso ritual manifiesto” de la siguiente manera:

La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial.

Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera formal, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, esta Corporación ha señalado lo siguiente:

"Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio".

Se se trae a colación el anterior aparte jurisprudencial porque al resolver el recurso el jefe de carrera de la Procuraduría señala:

"...En este sentido, la mencionada Maestría no se encuentran definidas –sic- para la convocatoria 006 en la cual se encuentra inscrita la reclamante, por tanto, resulta improcedente otorgarle puntaje por la misma, pues hacerlo estaría en contra de la Resolución 040 de 2015, que se reitera es la norma reguladora de este concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes, condición que todos los aspirantes aceptaron al momento de realizar la inscripción.

Se precisa en el numeral 1° del artículo décimo séptimo de la resolución 040 de 2015, se indica **"...En la prueba de análisis de antecedentes únicamente se otorga puntaje a los posgrados (especializaciones, maestrías, doctorados o postdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual se aplicaran las siguientes tablas..."**

Como se observa lo afirmado por la Procuraduría se torna irrazonable y arbitrario, por cuanto el único documento admisible, conforme a la convocatoria 040, era el acta de grado o el diploma, por lo que eso fue lo que allegué; luego hace la de Calificación de la Prueba de Análisis de Antecedentes sin motivar y por ende no publicitar ni motivar dicha decisión, lo que llevó a que no pudiera ni siquiera alegar en dicha oportunidad en pos de pedir se reconsiderara la maestría así fuera sin apoyo documental para por lo menos exponer que los contenidos de la misma resultaban *"específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente"*, ya que se reitera, solo tuve conocimiento el pasado 27 de junio por lo que se materializa entonces la afectación de mis derechos fundamentales, ya que ciertamente si el sentido de la norma del concurso es el de seleccionar a las personas que se hayan formado y especializado su conocimiento en el área específica, desconocer una maestría con contenido y énfasis en derecho administrativo resulta en una pérdida del sentido de la norma por el trámite formal en detrimento de mis derechos fundamentales.

Por ello es que pido se falle de manera ajustada a la Constitución protegiendo mis derechos vulnerados, debiéndose ordenar a la Procuraduría tal como lo hizo la Corte Constitucional respecto de las entidades accionadas en el fallo T-052 de 2009, donde les precisó a las entidades accionadas **"que por razones puramente formales no dejen de valorar programas de posgrados, dentro de los**

parámetros establecidos en las normas reguladoras del concurso, con el fin de garantizar el respeto al debido proceso y la primacía del derecho sustancial de los participantes”⁷.

2. Vulneración flagrante del derecho a la igualdad de trato.

También la actuación de la Procuraduría quebranta el derecho fundamental a la igualdad, por cuanto no ha dado tratamiento igual a todos los participantes y no los da cuando solo valora aquellos posgrados que coinciden felizmente con los que están en la lista, lo que desconoce el hecho de que las universidades pueden denominar sus estudios de posgrado y definir líneas de énfasis de distintas disciplinas por lo que otras personas podemos tener estudios específicos, pero no calificar al no inferirse de su denominación genérica, la relación específica que guarda con el cargo.

Bajo este panorama, negarle valor a la maestría que cumple con los requisitos para ser valorada al tener énfasis en derecho administrativo⁸, con el argumento de que no hace parte de la lista señalada viola **mis garantías fundamentales de debido proceso, la igualdad y el derecho del acceso a cargos públicos.**

Precisamente la Corte Constitucional siempre ha recalcado que en los procesos de selección de servidores de carrera deben cumplir los principios que regentan la actuación administrativa, destacando la protección que debe brindarse al derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 constitucional, al señalar que “el acceso al desempeño de cargos públicos compromete dos de sus dimensiones que son la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades” (Corte Constitucional sentencia C-618 de 2015).

En esa misma dirección en la sentencia C-666 de 2006 de la misma Corte señaló:

La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior⁹ y del Estado social de derecho¹⁰ que persigue i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta¹¹.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-052/09 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

⁸ La Maestría en derecho de la Universidad de Antioquia, cuenta con registro calificado del Ministerio de Educación, Resolución N° 2383 del 30 de abril de 2009 Código SNIES: 19932.

⁹ Sentencia C-517 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ Sentencia C-563 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹¹ Sentencias C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-963 de 2003, M.P. Jaime Araujo Renería y C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Ya esta corporación en sentencia C-733 de 2005¹², reiteró los fines que orientan la carrera administrativa y el alcance de la igualdad en el acceso a los cargos públicos:

“En numerosas ocasiones¹³, la Corte se ha pronunciado en relación con los fines que orientan la carrera administrativa en Colombia. En tal sentido, existen unas claras líneas jurisprudenciales en el sentido de que aquella (i) permite al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados¹⁴; (ii) asegura que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado¹⁵; (iii) permite seleccionar adecuadamente a los servidores públicos y garantiza que no sean los intereses políticos, sino las razones de eficiente servicio y calificación, las que permitan el acceso a la función pública en condiciones de igualdad¹⁶; y (iv) asegura la vigencia de los principios de eficiencia y eficacia en el servicio público, la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, así como los derechos subjetivos reconocidos mediante el régimen de carrera administrativa¹⁷. – Negritas y subrayas fuera del texto original-.

Cabe precisar que el derecho a la igualdad, busca evidentemente que ante supuestos fácticos con semejanzas relevantes, se otorgue un tratamiento igualitario. La Corte ha explicado las dimensiones que puede tener este derecho fundamental lo siguiente:

Es de anotar que si bien ese trato diferenciado se da con respecto a personas que no se encuentran en idénticos supuestos fácticos se presenta frente sujetos que, no obstante sus diferencias, tienen semejanzas altamente relevantes. Al ser más relevantes las semejanzas que las diferencias, prima facie, se debe prodigar un trato paritario.

En este sentido, esta Corporación ha sostenido en reciente jurisprudencia que el derecho a la igualdad se garantiza no sólo con la igualdad ante la ley, sino con la igualdad de trato que implica que la ley no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual; lo cual se presenta cuando las diferencias de trato fijadas por la ley son irrazonables. Al respecto ha dicho la Corte que:

“[El artículo 13 constitucional que] reconoce la igualdad ante la ley a todas las personas, consagra ante las autoridades los derechos a la igualdad de protección y a la igualdad de trato, y reconoce a toda persona el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación con base en criterios de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Se trata pues de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que

¹² M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹³ Entre muchas otras ver C- 479 de 1992; C- 195 de 1994; C- 040 de 1995; C- 041 de 1995; C- 037 de 1996; C- 030 de 1997; C- 539 de 1998; C- 110 de 1999; C- 109 de 2000; C- 371 de 2000; C- 486 de 2000; C- 292 de 2001; C- 954 de 2001; C- 1177 de 2001; C- 517 de 2002; C- 1079 de 2002; C- 969 de 2003 y C- 077 de 2004.

¹⁴ Sentencia C- 479 de 1992 con ponencia de los Magistrados José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.

¹⁵ Sentencia C- 195 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁶ C- 356 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁷ Al respecto pueden verse, entre otras las sentencias C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero, C-391 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara, C-527 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero C-040 del 9 de febrero de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-063 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-315 de 1998. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables.¹⁸ (subrayas fuera del texto)" ¹⁹.

Reclamo entonces que las autoridades accionadas me den igualdad de trato, pues las diferencias dadas en la valoración de posgrados no cumplen con los criterios de razonabilidad.

Cabe precisar que no podría predicarse que presento esta reclamación de manera tardía pues no lo esgrimí al presentar la reclamación sobre la calificación obtenida en la prueba de antecedentes, ya que como advertiera, desconocía hasta la publicación de la Resolución 1683 de 2016 que ocurrió el pasado 27 de junio, las razones por las que no obtuve el puntaje ajustado a la reglamentación en la valoración de la prueba de análisis de antecedentes y pues como explicara acápite atrás solo se publicó la cifra de 74 puntos sin que diera cuenta la Procuraduría de los motivos de la misma, como bien puede observarse en la copia que se anexa, donde solo aparece que obtuve 74 puntos, sin que se discriminara dicha calificación, se repite, ya que solo se motiva en la Resolución 1683 que resolviera dicha reclamación, la cual se adjunta en los anexos, donde precisamente puede observarse que los fundamentos en los que baso mi recurso, nada tienen que ver con las razones esgrimidas por la entidad accionada, evidenciándose lo ya afirmando, esto es la violación del debido proceso, pues las razones que llevan a una autoridad administrativa o judicial para adoptar determinada decisión, deben ser conocidas previo a la reclamación y no como aconteció aquí, donde se toma la decisión, se permite hacer una reclamación, que no fue exactamente de dos días sino de 15 minutos dentro de esos 2 días, toda vez que una vez se ingresara al aplicativo, solo se podía alegar por el lapso de 15 minutos. Pero señor Juez si hubiera conocido las razones de manera previa, tampoco hubiera servido de mucho debido a que solo se podía allegar el diploma o el acta de grado y eso solo al momento de la inscripción al tenor del art 19 de la Resolución 040 que reza:

RECLAMACIONES RESPECTO DE LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de cada una de las tres pruebas, los concursantes solo pueden presentar reclamaciones a través del módulo electrónico dispuesto por la Entidad, debidamente sustentadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Para resolver las reclamaciones no se tendrán en cuenta los documentos que no hubieren sido adjuntados en el aplicativo de inscripción.

Lo anterior implica entonces que si se permitía reclamar, entonces se debía admitir a los concursantes conocer los fundamentos de la puntuación obtenida, así fuera una explicación sumaria, pues sino, se lleva a que como en mi caso dicha reclamación se presenté a ciegas, tratando de acertar las razones por las que se me restaban 15 puntos. Igualmente debía admitirse desde la convocatoria misma establecer que en caso de que los posgrados realizados no coincidieran con los que arbitrariamente se introdujeron en el listado, quienes consideraran haber realizado estudios que sus contenidos fueran relacionados con el cargo, se allegaran las pruebas pertinentes.

¹⁸ Al respecto ver, entre otras, la sentencia C-673 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa)

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia C-065 de 2005.

Naturalmente no se desconoce la facultad del señor procurador de fijar las condiciones de la convocatoria, pero se trata de una facultad reglada; por ende al señalar que los posgrados a valorar serán los que guarden relación con las funciones propias del cargo, no lo faculta para desconocer los que no se denominen exactamente igual a los de las tablas citadas, pues son muchas las universidades que adelantan programas de posgrado y no es exigencia de las Leyes de la Educación que todas respondan a los nombres allí referidos; de modo que lo que se debe exigir atendiéndose a la regla de la pertinencia con el cargo, es que efectivamente la tengan independiente de la denominación de la misma; fue por eso que no presenté mi título de especialista en derecho penal, pues obviamente no se ajustaba a las reglas de la convocatoria.

Es más, en el caso de que se estimara que dicha facultad del procurador no fuera reglada sino discrecional -que se insiste, no lo es- no puede olvidarse que tratándose de facultades discrecionales, el arbitrio de estas no puede ser fundado en la arbitrariedad, pues las facultades discrecionales al tenor del Art. 44 Ley 1437 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza, y proporcionales a los hechos que le sirven de causa, pues como lo han dicho tanto la Corte Constitucional (Sentencia No. C-031/95 y C-758/13, entre otras) como el Consejo de Estado, (Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado 110010306000201500042 00 (2247) la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad.

En síntesis, como se ha explicado desde la Resolución 040 hasta el culmen de la actuación, la Procuraduría ha cercenado mis garantías fundamentales de debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y de aplicación del derecho sustancial, al cerrar desde el inicio de la inscripción al concurso de méritos tanto normativa como materialmente la posibilidad de demostrar que la maestría en derecho de la universidad de Antioquia cuyo diploma allegué de manera ajustada a las reglas del concurso, se hizo con énfasis en derecho administrativo, (de ahí que la tesis sea precisamente de dicha materia), evidenciándose el privilegio a formalidades inocuas, que desconocen la plenitud de los derechos fundamentales invocados, por lo que pido se me aplique el precedente de la corte Constitucional, en casos semejantes, por lo que se deberá ordenar a las accionadas ***“que por razones puramente formales no dejen de valorar programas de postgrados, dentro de los parámetros establecidos en las normas reguladoras del concurso, con el fin de garantizar el respeto al debido proceso y la primacía del derecho sustancial de los participantes” como literalmente se ordenó en la sentencia T-052 de 2009***

VINCULACIÓN SOLICITADA

La vinculación de los participantes de la convocatoria 06 de 2015, en especial de los que forman parte de la lista de elegibles, es necesaria porque de prosperar mi petición de amparo sus intereses en la competencia se verán directamente afectados, por lo que solicito la vinculación de los mismos, a través de la notificación de la presente acción por medio de la misma Procuraduría.

PRUEBAS

Se anexan las siguientes pruebas documentales:

1. Calificación de la Prueba de Análisis de Antecedentes.
2. Certificación del Coordinador de la Escuela de Posgrados de la universidad Antioquia que evidencia la relación de la maestría con el cargo al que aspiro.
3. Copia digital de la Tesis de Maestría para acreditar que el énfasis de la misma guarda la pertinencia exigida por la Procuraduría.
4. Resolución 40 de 2015 o Reglamento de la convocatoria
5. Resolución N° 1683 del 27 de junio de 2016 que resuelve el recurso de reposición, interpuesto contra la calificación de la Prueba de Análisis de - Antecedentes.
6. Resolución Nro. 345 de la Procuraduría donde se designa una lista de elegibles.
7. Copia digital (cd) de la presente acción y de las pruebas anunciadas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela contra las autoridades aquí demandadas ni contra los vinculados por los hechos planteados.

REGLA DE REPARTO

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional deben ser repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

NOTIFICACIONES

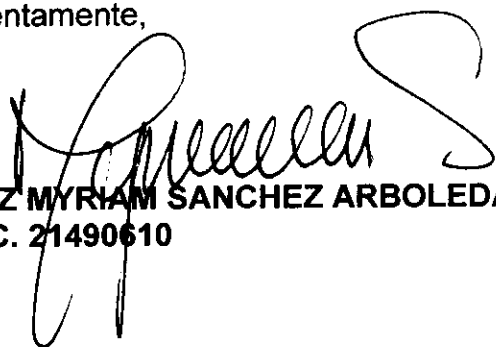
1. Al señor procurador General de la Nación y al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 # 15 – 60, piso 9, de Bogotá, y en los correos electrónicos:
seleccioncarrera@procuraduria.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.
2. A la Universidad de Pamplona en los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co
ofijuridi@unipamplona.edu.co
gestionproyectos@unipamplona.edu.co
3. A los demás concursantes de la convocatoria 006-2015: por medio de la Procuraduría General de la Nación, mediante el canal de comunicación administrado por esa entidad para estos fines, esto es, la sección de “Avisos Importantes” del aplicativo del concurso, consultable en el siguiente enlace:
https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/general/23012015/avisos_importantes.jsp **por lo que solicito le ordene**

A1

señores magistrados, ordenar a la entidad dicha publicación en la página web destinada para ello.

4. A la suscrita, en el Juzgado 25 Administrativo de Medellín, Calle 42 N° 48-55, Edificio Atlas 2 piso y/o en el correo electrónico orion.uno@hotmail.com.
Teléfono oficina: 2616678

Atentamente,


LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
C.C. 21490610

